

**DIRECTIVA 89/622/CEE, DEL CONSEJO, DE 13 DE NOVIEMBRE,
RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE ETIQUETADO DE
LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y LA PROHIBICIÓN DE PONER
EN EL MERCADO DETERMINADOS TABACOS DE USO ORAL**

Artículo 1º. La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros referentes a las advertencias relativas a la salud que han de figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco y las menciones del contenido de alquitrán y nicotina que han de figurar en las cajetillas de cigarrillos, basándose en un nivel elevado de protección de la salud de las personas mediante la reducción de los daños que el tabaquismo ocasiona a la salud y la prohibición de poner en el mercado determinados tabacos de uso oral.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. Productos del tabaco: Los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco.
2. Alquitrán: El condensado de humo bruto anhidro y exento de nicotina.
3. Nicotina: Los alcaloides nicotínicos.
4. Tabacos de uso oral a efectos del artículo 8º bis: Todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en forma de sobres de dosis o de sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible.

Artículo 3º.

1. Los contenidos de alquitrán y de nicotina que se mencionarán obligatoriamente en las cajetillas de cigarrillos se medirán según los métodos ISO 4387 y 3400, respectivamente.
2. La exactitud de las menciones inscritas en los paquetes se comprobará según la norma ISO 8243.
3. Las menciones deberán imprimirse en la parte lateral de las cajetillas de cigarrillos en la o en las lenguas oficiales del país de comercialización final del producto, en caracteres perfectamente legibles sobre un fondo de contraste, ocupando como mínimo un 4 por 100 de la superficie correspondiente. Este espacio será del 6 por 100 en los países que tengan dos lenguas oficiales y del 8 por 100 en los países que tengan tres lenguas oficiales.
4. En el mes de enero de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión la lista de los contenidos de alquitrán y nicotina de los cigarrillos comercializados en su mercado. La Comisión publicará estos datos en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».



II. Normativa internacional

Artículo 4°.

1. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco deberán llevar en su cara más visible, en la o en las lenguas oficiales del país de comercialización final, la advertencia general «Perjudica seriamente la salud».
2. En las cajetillas de cigarrillos, la otra cara mayor del envase llevará en la o en las lenguas oficiales del país de comercialización final, advertencias específicas alternando según la regla siguiente:
 - Cada Estado miembro establecerá una lista de advertencias, partiendo exclusivamente de las que se recogen en el anexo I.
 - Las advertencias específicas que se tomen en consideración deberán imprimirse en la unidad de envasado de manera que quede garantizada la reproducción de cada advertencia en la misma cantidad de unidades de envasado, con una tolerancia del 5 por 100 aproximadamente.
2. (bis) Además de la advertencia general contemplada en el apartado 1, las unidades de envasado de los productos de tabaco distintos de los cigarrillos llevarán una advertencia específica, con arreglo a las normas siguientes:
 - a) En los paquetes de tabaco para liar se alternarán las advertencias específicas, de las que cada Estado miembro establecerá una lista exclusivamente a partir de las que figuran en el anexo I, de tal manera que se garantice la aparición sucesiva de cada advertencia en una cantidad igual de unidades de envasado, con una tolerancia de más o menos el 5 por 100.
 - b) Las unidades de envasado de los cigarros puros, puritos, tabaco de pipa u otros productos de tabaco para fumar, con excepción de los cigarrillos y del tabaco para liar, llevarán una advertencia específica de entre las que figuran en el anexo II, de tal manera que se garantice su alternancia efectiva.
 - c) Las unidades de envasado de los productos del tabaco sin combustión llevarán la siguiente advertencia específica: «Provoca cáncer».

Las advertencias específicas se imprimirán o se fijarán de forma inamovible en las unidades de envasado en la o las lenguas oficiales del país de comercialización final.

3. Los Estados miembros podrán disponer que, junto a las advertencias contempladas en los apartados 1, 2 y 2 bis, se mencione la autoridad que formula dichas advertencias.
4. En las cajetillas de cigarrillos, las advertencias contempladas en los apartados 1 y 2 abarcarán al menos el 4 por 100 de cada gran superficie de la unidad de envasado sin incluir la mención de la autoridad contemplada en el apartado 3. Este porcentaje ascenderá al 6 por 100 en los países que tengan dos lenguas oficiales y al 8 por 100 en los países que tengan tres lenguas oficiales.

Las advertencias exigidas para las dos caras de cada cajetilla de cigarrillos:

- a) Deberán ser claras y legibles.
- b) Deberán imprimirse en negrita.
- c) Deberán imprimirse sobre un fondo que contraste.
- d) No deberán figurar en un lugar que pueda dañarse al abrir la cajetilla.
- e) No deberán situarse en la hoja transparente ni en ningún otro papel de embalaje exterior al envase.



II. Normativa internacional

5. En los productos de tabaco distintos de los cigarrillos, la advertencia general contemplada en el apartado 1, así como la advertencia específica prevista en el apartado 2 bis, se imprimirán o fijarán de forma inamovible; cada advertencia deberá, en cada una de las lenguas utilizadas, cubrir al menos el 1 por 100 de la superficie total de la unidad de envasado. Deberá, en cualquier caso, ser fácilmente visible y claramente legible e indeleble. Las advertencias deberán figurar en una parte aparente y sobre un fondo que contraste y no deberán quedar en ningún caso disimuladas, veladas o separadas por otras indicaciones o imágenes.

Artículo 5°. La Comisión adaptará al progreso técnico según el procedimiento previsto en los artículos 6° y 7°, los métodos de medición y de verificación contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 3° y, en su caso, las definiciones contempladas en los puntos 2) y 3) del artículo 2°.

Artículo 6°. Con vistas a la adaptación al progreso técnico previsto en el artículo 5°, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Artículo 7°. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8°.

1. Los Estados miembros no podrán prohibir ni limitar, por razones de etiquetado, el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva.
2. Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la facultad de los Estados miembros de prescribir, respetando las disposiciones del Tratado, las exigencias que consideren necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas en el momento de la importación, la venta y el consumo de los productos de tabaco, siempre que ello no suponga una modificación de su etiquetado respecto de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 8° bis. Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de tabaco de uso oral tal y como se define en el punto 4) del artículo 2°.

Artículo 9°.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1990.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión y le comunicarán las disposiciones de derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.



II. Normativa internacional

La Comisión publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» las listas nacionales de advertencias previstas en el primer guión del apartado 2 del artículo 4°.

2. Los Estados miembros pondrán en vigor las mencionadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas antes del 31 de diciembre de 1991.

No obstante, podrán seguir siendo comercializados:

- Hasta el 31 de diciembre de 1992 los cigarrillos, y
- Hasta el 31 de diciembre de 1993 los demás productos del tabaco existentes en la fecha del 31 de diciembre de 1991 y que no sean conformes con la presente Directiva.

3. Los Estados miembros que modifiquen después del 31 de diciembre de 1991 sus listas de advertencias de conformidad con el primer guión del apartado 2 del artículo 4° deberán comunicar a la Comisión dichas modificaciones dieciocho meses antes de su aplicación, para que se publiquen en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Artículo 10°. Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Lista de advertencias relativas a la salud, contempladas en los apartados 2 y 2 bis, letra a) del artículo 4°.

A) Advertencias que deberán figurar obligatoriamente en las listas nacionales:

1. Fumar provoca cáncer.
2. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares.

B) Advertencias de entre las que podrán elegir los Estados miembros:

1. Fumar provoca enfermedades mortales.
2. Fumar es causa de muerte.
3. Fumar puede ser causa de muerte.
4. Fumar durante el embarazo es perjudicial para la salud de su hijo.
5. Proteja a los niños: No les haga respirar el humo del tabaco.
6. Fumar perjudica a quiénes le rodean.
7. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades graves.
8. Fumar provoca cáncer, bronquitis crónica y otras enfermedades pulmonares.
9. Más de... personas mueren cada año en... (*nombre del país*) de cáncer de pulmón.
10. Cada año... (número de los nacionales de un país) mueren en accidentes de tráfico —el número de muertes por tabaquismo es... veces superior.
11. Cada año el tabaquismo se cobra más víctimas que los accidentes de tráfico.
12. Los fumadores mueren prematuramente.
13. Defienda su salud, no fume.
14. Ahorre: Deje de fumar.
15. Fumar crea dependencia.



ANEXO II

Lista de advertencias relativas a la salud contemplada en el apartado 2 bis, letra b) del artículo 4°.

1. Fumar provoca cáncer.
2. Fumar provoca enfermedades mortales.
3. Fumar perjudica a quienes le rodean.
4. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares.

